

INFORME DE OFICIAL MAYOR: Manizales, 17 de agosto de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato informándole que COLPENSIONES, se pronunció frente a la notificación del auto de requerimiento previo, indicando que el fallo de tutela de fecha 2021 de abril de 2023, emitido por este despacho judicial, fue declarado nulo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante sentencia del 21 de junio del presente año, por lo cual el juzgado emitió sentencia el 30 de junio de 2023, donde declaró hecho superado, por lo que solicita el cierre al presente trámite por no encontrarse orden en el fallo.

Se anexan al expediente las tres sentencias referidas por la entidad incidentada.

De otro lado, le informo que el incidentante allegó nuevo memorial solicitando se requiera también a COLPENSIONES, para que realice el pago de las otras incapacidades radicadas el 03 de agosto de 2023, correspondiente a los periodos del 10-04-2023 hasta el 09-05-2023 y del 09-06-2023 al 08-07-2023, las cuales anexa.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00137
Auto Interlocutorio Nro. 1234

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MEDARDO CARDONA ALARCÓN C.C. Nro. 10.245.714
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A.
Radicado: 17001311000420230013700

Mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales, por parte del accionante, señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela

proferida por este Juzgado el día veintiuno (21) de abril de 2023, pues la accionada no ha procedido, a asumir el pago de las incapacidades generadas en su favor, del 12 de marzo al 09 de abril de 2023, del 10 de mayo al 09 de junio de 2023, las cuales indica fueron radicadas el 15 y 27 de junio de 2023, respectivamente, manifestándole que no harán el reconocimiento económico porque no superan el día 180 y dicho pago le corresponde ser realizado a SURA EPS.

Mediante auto del 02 de agosto del presente año, el despacho realizó requerimiento previo a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día veintiuno (21) de abril de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas en favor del accionante, señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, de fechas del 12 de marzo al 09 de abril de 2023 y del 10 de mayo al 09 de junio de 2023, las cuales indica fueron radicadas el 15 y 27 de junio de 2023, respectivamente, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

La entidad incidentada dio se pronunció frente a la notificación del auto de requerimiento previo, indicando que el fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2023, emitido por este despacho judicial, fue declarado nulo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante sentencia del 21 de junio del presente año, por lo cual el juzgado emitió sentencia el 30 de junio de 2023, donde declaró hecho superado, por lo que solicita el cierre al presente trámite por no encontrarse orden en el fallo.

De otro lado, se tiene que el incidentante allegó nuevo memorial solicitando se requiera también a COLPENSIONES, para que realice el pago de las incapacidades radicadas el 03 de agosto de 2023, correspondiente a los periodos del 10-04-2023 hasta el 09-05-2023 y del 09-06-2023 al 08-07-2023, las cuales anexa.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de realizar nuevo requerimiento previo

a la entidad incidentada, para que se pronuncien frente a la nueva solicitud efectuada por el incidentante respecto a las incapacidades antes referidas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de abril de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do., con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el veintiuno (21) de abril de 2023, y en especial, por qué no ha procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas en favor del tutelante, radicadas el 03 de agosto de 2023, correspondiente a los periodos del 10-04-2023 hasta el 09-05-2023 y del 09-06-2023 al 08-07-2023.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de un (01), día contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día veintiuno (21) de abril de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas en favor del accionante, señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, radicadas el 03 de agosto de 2023, correspondiente a los periodos del 10-04-2023 hasta el 09-05-2023 y del 09-06-2023 al 08-07-2023 y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores, se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que si pasan veinticuatro (24) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace91e68ac29c318779a3472d908f3dd89232b0c3324046dda3fb5255e890d5**

Documento generado en 17/08/2023 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>